



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00085-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 26 de junio de 2024

EXPEDIENTE n.° : 02678-2011-PRODUCE/DSF-PA
(Expediente n.° 00266-2012-PRODUCE/CONAS)

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 03947-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : SUSTAINABLE PELAGIC FISHERY S.A.C.

MATERIA : Retroactividad Benigna

SUMILLA : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **SUSTAINABLE PELAGIC FISHERY S.A.C.**, identificada con RUC n.° 20493102771, en adelante **SUSTAINABLE PELAGIC**, mediante escrito con registro n.° 00095536-2023, presentado el 28.12.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03947-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 01.12.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. A través del escrito con registro n.° 00043971-2022, presentado el 04.07.2022, **SUSTAINABLE PELAGIC** solicita la aplicación al Principio de Retroactividad benigna con excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral n.° 00159-2012-PRODUCE/DIGSECOVI¹, confirmada con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 830-2018-PRODUCE/CONAS-1CT.

¹ Que la sancionó por haber incurrido en la infracción al numeral 1) del artículo 134 del RLGP.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 01998-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.08.2022, se declaró improcedente la solicitud² de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por **SUSTAINABLE PELAGIC**, respecto de la sanción impuesta con Resolución Directoral n.° 00159-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, confirmada con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 830-2018-PRODUCE/CONAS-1CT.
- 1.3. Por medio del escrito con registro n.° 00060662-2022, presentado el 08.09.2022, **SUSTAINABLE PELAGIC** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.
- 1.4. Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00015-2023-PRODUCE/CONAS-1CT emitida el 13.02.2023, se declaró fundado en parte el recurso de apelación y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución Directoral n.° 01998-2022-PRODUCE/DS-PA, asimismo, la nulidad del Oficio n.° 0000736-2022-PRODUCE/DS-PA, retrotrayéndose el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo.
- 1.5. En atención a ello, a través de la Resolución Directoral n.° 03947-2023-PRODUCE/DS-PA³ emitida el 01.12.2023, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por **SUSTAINABLE PELAGIC**.
- 1.6. Finalmente, mediante escrito con registro n.° 00095536-2023, presentado el 28.12.2023, **SUSTAINABLE PELAGIC** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral y solicitó la programación de una audiencia de informe oral, la cual no se llevó a cabo por inasistencia de sus abogados⁴, pese a estar válidamente notificado, conforme se puede apreciar en la constancia de inasistencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, en adelante el TUO de la

² Cabe precisar que a través del Oficio n.° 0000736-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2022, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, le comunicó a **SUSTAINABLE PELAGIC** que su solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad contenida en el escrito con registro n.° 00050561-2022 presentado con fecha 27.07.2022, ha sido atendida mediante Resolución Directoral n.° 01998-2022-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificada el 04.12.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00007579-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Acreditados a través del registro n.° 00009431-2024, presentado el 09.02.2024.

⁵ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

LPAG, así como el numeral 29.2⁷ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **SUSTAINABLE PELAGIC** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SUSTAINABLE PELAGIC**:

3.1 Respetto a la vulneración de la debida motivación

***SUSTAINABLE PELAGIC** señala que la resolución apelada resuelve declarar improcedente la solicitud de aplicación de retroactividad benigna respecto a la sanción impuesta, incurriendo nuevamente en una indebida motivación, volviendo a incidir que dicha solicitud ya obtuvo pronunciamiento mediante una resolución motivada y fundada en derecho, por lo que habiéndose producido la sustracción de la materia carece de objeto emitir pronunciamiento.*

Señala que no se ha producido la sustracción de la materia, al encontrarse a la fecha derogado el artículo que tipifica como infracción la conducta imputada.

***SUSTAINABLE PELAGIC** señala que la DS-PA en la resolución apelada no sustenta su argumentación de manera expresa, tal como está recogido en el artículo 6 del TUO de la LPAG, ni ha desarrollado cuales son las razones jurídicas y normativas de lo resuelto, aspecto esencial para determinar se declare improcedente lo solicitado. No menciona el numeral donde ha sido reubicado ya que esa reubicación no existe.*

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Conforme a lo expuesto, de la revisión de la resolución apelada, se desprende que, en relación a la aplicación de la retroactividad benigna respecto a la tipificación de la infracción, han sido valorados y evaluados en los considerandos 11 a 14 (págs. 3 y 4) de la parte considerativa de la Resolución recurrida, expresando las razones y justificaciones objetivas que la llevaron a tomar dicha decisión, las mismas que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico correspondiente.

⁷ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

Sin perjuicio a lo señalado, cabe precisar que en el presente caso, efectivamente mediante Resolución Directoral n.° 159-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 23.01.2012, la administración determinó la responsabilidad administrativa de **SUSTAINABLE PELAGIC** por haber incurrido en la infracción al numeral 1) del artículo 134 del RLGP, cuya infracción se encontraba determinada en el Decreto Supremo n.° 013-2009-PRODUCE, el mismo que modificó el RLGP y el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2007-PRODUCE, en adelante RISPAC.

Por lo tanto, se le impuso la sanción establecida en el RISPAC, en ese sentido, se debe precisar que se le aplicó la normativa vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, en los meses de mayo a agosto del 2011, es decir cuando se encontraba tipificado en el Decreto Supremo n.° 013-2009-PRODUCE, mediante el cual se establecía que se debía contar con el convenio correspondiente.

Ahora, en nuestro ordenamiento administrativo, la retroactividad benigna ha sido desarrollada en los alcances del principio de irretroactividad, cuyo enunciado señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor, en lo referido a la tipificación de la infracción⁸.

En el caso en concreto, lo que predomina es que la nueva norma no destipifica la infracción cometida, cuya comisión **SUSTAINABLE PELAGIC** ha reconocido que ocurrió, por lo que la exigencia o no de la celebración de un convenio no implica que la infracción no se cometió, motivo por el cual la administración determinó no aplicar la retroactividad benigna y declarar la improcedencia mediante la resolución directoral impugnada.

Sin perjuicio de ello, con relación a este extremo, cabe mencionar que en el proceso judicial⁹ iniciado¹⁰ por **SUSTAINABLE PELAGIC** contra el Ministerio de la Producción, donde pretende se declare la nulidad total de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 830-2018-PRODUCE/CONAS-1CT; argumenta, entre otros, la destipificación de la conducta por la cual ha sido sancionado y solicita la aplicación de la retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad establecida en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, y en el TUO de la LPAG. Al respecto, en la línea de lo anteriormente expuesto, se aprecia que tanto el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo como la Sala Especializada en Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvieron, entre otros, desestimar dicho planteamiento, declarando infundada¹¹ la demanda interpuesta y confirmándola¹², respectivamente.

⁸ Numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

⁹ En el expediente n.° 4243-2019-0-1801-JR-CA-15.

¹⁰ El 21.03.2019, siendo admitida la demanda el 28.05.2019.

¹¹ Según se puede apreciar en los considerandos 5.15 a 5.26 de la Resolución n.° 6 de fecha 28.01.2022, emitida por el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

¹² Según se puede apreciar en los considerandos tercero a décimo de la Resolución n.° 8 de fecha 31.10.2023, emitida por la Cuarta Sala Especializada en Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Finalmente, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo previsto para atender su petición de aplicación de retroactividad benigna, se han respetado todos los derechos y garantías de **SUSTAINABLE PELAGIC**; de igual manera, se verifica que la resolución recurrida ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de la debida motivación y demás principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

3.2 Respeto a la jurisprudencia vinculante

***SUSTAINABLE PELAGIC** señala que se debe de tomar en cuenta lo resuelto en las RCONAS 274-2020-PRODCE/CONAS-CP, y otras.*

Al respecto, de las referidas resoluciones, señalamos que el precedente administrativo, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando este sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

Conforme a lo expuesto, se concluye que los actos mencionados no reúnen las condiciones para ser considerados como precedente de obligatoria observancia. Por tanto, estos no condicionan la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo.

Adicionalmente a ello, manifestamos que estos se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial Nº 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 020-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 18.06.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SUSTAINABLE PELAGIC FISHERY S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 03947-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **SUSTAINABLE PELAGIC FISHERY S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones